



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Penal**  
**Sala de Decisión de Tutelas n.º 1**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**YHONIS TOMÁS ECHEVERRÍA TORREGROSA**, presenta demanda de tutela contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga, Magdalena y la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en la actuación penal radicada con número 47 189 31 04 001 2015 00114 00.

Del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular a las partes e intervinientes dentro de la actuación penal seguida en contra del accionante, con el radicado ya señalado en párrafo anterior, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito y a través de la Secretaría de esta Sala, notificar a las autoridades demandadas y vinculadas, para que ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **[lilibethab@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:lilibethab@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)**.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga, Magdalena, deberá informar, **de manera inmediata**, los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

En caso de no ser posible notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes e intervinientes del citado diligenciamiento y demás vinculados, se ordenará a la Secretaría de la Sala surtir la notificación por aviso.

Admitase como pruebas los documentos anexados a la demanda de tutela, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

3. Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**  
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria

Señores:  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA**  
E.S.D.

Ref.: **Acción de Tutela.**  
De: **YONIS TOMAS ECHEVERRÍA TORREGROZA**  
Contra: **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**

YONIS TOMAS ECHEVERRÍA TORREGROZA, persona mayor de edad, actualmente recluso en la cárcel Rodrigo de Bastidas de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi propio nombre, con el debido respeto me permito manifestar a usted, que mediante el presente escrito presento **ACCIÓN DE TUTELA** a favor de mi poderdante y en contra del **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA-MAGDALENA**, por violación a los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA JUSTICIA** consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia y por haber incurrido en **VIAS DE HECHO** en la decisión adoptada por ese funcionario judicial, en el auto de fecha Junio 25 de Dos Mil Diecinueve (2019) en el cual resolvió "PRIMERO: Negar la libertad por vencimiento de términos por encontrarse superadas las causales objetivas del ART. 317 del C. de P.P., en atención haberse dictado sentencia y surtido las etapas procesales del juicio y con fundamento a las consideraciones", decisión que me perjudica directa y gravemente, teniendo en consideración los siguientes

**1 ANTECEDENTES FACTICOS**

- 1.1. De acuerdo a la denuncia presentada por YULIETH PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, madre de la menor D.A.G.R., informó que el día 25 de diciembre de 2012 y en otras oportunidades, esta menor ha sido objeto de abusos sexuales por mi parte, cuando acudía en compañía de su tía materna MARGARITA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, al hogar infantil donde su tía laboraba, institución educativa de propiedad de mi hermana en el municipio de Sitio Nuevo.
- 1.2. El día **20 de abril de 2015** se materializó mi captura en la jurisdicción de Sitio Nuevo- Magdalena.
- 1.3. Al día siguiente se surtieron ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de Control del Garantías de Ciénaga, las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.
- 1.4. El **20 de octubre de 2017**, el juzgado de conocimiento profirió Sentencia condenatoria en mi contra por los cargos imputados,

providencia que fue apelada, dentro del término legal, el día 27 del mismo mes y año.

- 1.5. Por reparto avocó el conocimiento de la alzada, el señor Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta el Dr. Vanegas con el radicado No. 764- 17.
- 1.6. A la fecha de la presentación de la presente acción han transcurrido más de 1.580 días desde que fui privado de la libertad y todavía está pendiente por resolverse el recurso interpuesto a través de apoderado contra la sentencia antes indicada.
- 1.7. A través de apoderado presenté LIBERTAD POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO MÁXIMO DE VIGENCIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO ante la sala penal del Tribunal Superior de Santa Marta, la cual mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2019, resolvió abstenerse de conocer la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, en concordancia con lo consagrado en las providencias AP505- 2017, Rad.No. 508619-08/ 2017, y en consecuencia fue enviado al Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia.
- 1.8. El Juzgado Primero penal del Circuito de Ciénaga mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, resolvió **"negar la libertad por vencimiento de términos"** por encontrarse superadas las causales objetivas del art. 317 del C. de P.P., en atención de haberse dictado sentencia y surtido las etapas procesales del juicio.
- 1.9. Con lo anterior el despacho del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga- Magdalena no solo, no resolvió lo solicitado por el suscrito que fue dirigido erróneamente al Tribunal Superior de Santa Marta, si no que confundió las causales del art. 317 de la ley 906 de 2004, con el fundamento de lo solicitado que es el párrafo del Art. 307 ibídem razón por lo cual se presenta la presente acción.
- 1.10. En ese orden de ideas, ni el Tribunal Superior ni el Juzgado fallador de primera instancia resolvieron la solicitud hecha por mí, a través de apoderado, a la cual tengo derecho.

### 3. PETICIÓN

3.1. Con base a los anteriores hechos, solicito de manera muy respetuosa a los señores Magistrados se sirvan tutelarme los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA JUSTICIA.**

3.2. En consecuencia de lo anterior:

3.2.1. Dejar sin efecto la decisión adoptada por el despacho del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga- Magdalena en auto

de fecha 25 de junio de 2019, en donde resolvió "**negar la libertad por vencimiento de términos**" por encontrarse superadas las causales objetivas del art. 317 del C. de P.P., en atención de haberse dictado sentencia y surtido las etapas procesales del juicio.

**3.2.2.** Ordenar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por una medida de aseguramiento no privativa, por reunirse los requisitos exigidos.

#### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Con la decisión adoptada por el Accionado mediante **auto de fecha 25 de junio de 2019**, resulta ostensiblemente violado el Debido Proceso, reconocido como Derecho Fundamental de Primera Generación y expresamente consagrado en nuestra Carta Política en su artículo 29, que textualmente reza:

##### **4.1. Debido Proceso.**

**Artículo 29.-** *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se le alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*

##### **4.1.1. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN**

## 4.2. DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Con la decisión adoptada por el juez accionado de no resolver la solicitud presentada se me está negando el libre acceso a la Administración de justicia; en decisión de fecha Agosto 23 del año 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia, con Ponencia de la Magistrada **MARIA ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS** señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha enseñado que el derecho de acceso a la justicia tiene como uno de sus componentes naturales el **derecho a que se haga justicia**. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal y el derecho a participar en el proceso penal por cuanto el derecho al proceso en estado democrático debe ser participativo”

El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad. En consonancia con el principio de *efectividad* que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que tales reglas sean interpretadas a la luz del ordenamiento Superior, en el sentido que resulten más favorable al logro y realización del derecho sustancial y consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley. La honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que:

“El **debido proceso y el acceso a la justicia** (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho

✓

fundamental." (Sentencia T-538/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

"Principios generales, como el de la prevalencia del interés general y el de la vigencia de un orden justo, se satisfacen cuando se cumple el procedimiento señalado, es decir, cuando se respeta el debido proceso, esto es, cuando la pretensión que el actor aduce o la defensa que el demandado opone, se juzga por el juez competente, conforme al derecho vigente, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. *"Las formas propias de cada juicio son las reglas -señaladas en la norma legal- que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio. **Esas reglas, como es lógico, deben ser establecidas única y exclusivamente por el legislador, quien, consultando la justicia y el bien común, expide las pautas a seguir -con fundamento en la cláusula general de competencia y, generalmente, a través de códigos (Art. 150-2 C.P.)- dentro de cada proceso judicial."***

"En ese orden, la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución. Son la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, construidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. Lo anterior significa que los jueces deben estar sujetos a estas dos fuentes de derecho.

La función de garantizar la vigencia efectiva de la Constitución, incluye, bajo ciertos parámetros de procedibilidad, la de verificar que los jueces y demás autoridades públicas interpreten y apliquen las leyes en armonía con las prescripciones superiores, pues la Constitución, como norma de normas, constituye el orden jurídico fundamental del Estado y, por ende, el eje central de todo el derecho interno. En ese sentido la Corte Constitucional ha señalado que **"la autonomía que la Corte reconoce a la interpretación legal o judicial tiene como límite la arbitrariedad y la irrazonabilidad de sus respectivos resultados."** *"Si se dicta una sentencia que adolece de vicios o errores de derecho se viola el debido proceso, pues tal circunstancia se traduce, directa o inmediatamente, en un agravio no sólo para la persona afectada, sino también para los demás sujetos procesales, y para la sociedad en general, pues el sentimiento de inconformidad no se circunscribe*

6

a quien directamente resulta damnificado, sino a la comunidad toda que, perdida la confianza en la protección real de los derechos, se sentirá expuesta a la Arbitrariedad.”

## 5. VIAS DE HECHO EN LA DECISION ADOPTADA POR EL JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2019.

El Juez accionado en su decisión expresó: “negar la libertad por vencimiento de términos” por encontrarse superadas las causales objetivas del art. 317 del C. de P.P., en atención de haberse dictado sentencia y surtido las etapas procesales del juicio.

Sin realizar mayor esfuerzo intelectual se llega a la indubitable conclusión que el señor Juez accionado incurrió en error cuando fundamentó su decisión observando las causales objetivas del Art. 317 del C. de P.P. y no en lo solicitado teniendo como fundamento de derecho lo preceptuado en el párrafo 1º. Del Art. 307 de la ley 906 de 2004. Adicionado por la ley 1760 de 2015, Art. 1º., modificado por la ley 1786 de 2016, por sobrepasarse el término máximo de la medida de aseguramiento.

El defecto fáctico *“es un error relacionado con asuntos probatorios, que tiene dos dimensiones. Una dimensión negativa, que se produce por omisiones del juez, como por ejemplo, (i) por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso;”*<sup>1</sup> (ii) por decidir sin el “apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”;<sup>2</sup>(iii) por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez está legal y constitucionalmente obligado a hacerlo.<sup>3</sup> Y una dimensión positiva, que tiene lugar por actuaciones positivas del juez, en la que se incurre ya sea (iv) por valorar y decidir con fundamento en pruebas ilícitas, si estas resultan determinantes en el sentido de la decisión;<sup>4</sup> o (v) por decidir

<sup>1</sup>“En la Sentencia T-442 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela contra una sentencia, porque en ella el juez “ignoró, sin motivo serio alguno, la realidad probatoria objetiva que mostraba el proceso”, siendo que, de haberla tenido en cuenta, razonablemente se habría tenido que tomar una decisión diferente.”

<sup>2</sup>“Véase la citada Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Se refiere específicamente a fallar sin las pruebas suficientes.”

<sup>3</sup>“La Corte en la Sentencia T-417 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, tuteló los derechos fundamentales de la peticionaria, que habían sido violados por providencias judiciales que omitieron decretar de oficio una prueba pericial, en un supuesto en que estaban habilitados por la ley.”

<sup>4</sup>“En la Sentencia SU-159 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte no concedió la tutela contra una sentencia penal, porque la prueba ilícitamente obtenida no era la única muestra de culpabilidad del condenado. Pero consideró que había un defecto fáctico cuando el juez ‘aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.)’.”



con medios de prueba que, por disposición legal, no conducen a demostrar el hecho en que se basa la providencia<sup>5</sup>.”

### 6.- PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y LA TUTELA COMO MECANISMO DEFINITIVO

Se torna absolutamente procedente la presente tutela, porque se persigue tutelar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y al Acceso a la Justicia del suscrito ya que no existe un medio eficaz e idóneo para restablecer esos derechos, toda vez que el auto atacado se encuentra ejecutoriado.

Acerca de la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales la Honorable Corte Constitucional en su doctrina, en especial en la sentencia T-381 de 2004 (M.P. **JAIME ARAUJO RENTERÍA**), señala: *“La Corte en reiteradas ocasiones ha sostenido que la acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales, a menos que se configure una vía de hecho, esto es que el funcionario judicial haya incurrido en algún defecto relevante en su actuación. Esta circunstancia determina la excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales, razón por la cual se han señalado una serie de límites estrictos que deben ser atendidos cuando se pretenda invocar la protección por el juez constitucional.*

(...)

*Con tales propósitos, la corte tiene identificados cuatro defectos que pueden conducir al juez a incurrir en una vía de hecho, por los cuales se admite la interposición de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Ellos son:*

1. Defecto sustantivo si la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable.
2. Defecto fáctico si resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión
3. Defecto orgánico si el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo.
4. Defecto procedimental si el Juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido. Así entonces, para que el Juez de tutela pueda conferir el amparo constitucional contra una sentencia judicial, debe fundar su decisión en uno, al menos, de los cuatro defectos señalados. (...).”

<sup>5</sup> “En la Sentencia T-1082 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto prosperó una tutela contra providencia judicial, porque había declarado la existencia de un contrato de arrendamiento partiendo de una prueba que no era aceptada por la ley como conducente para esos efectos.”

✱ 2

*En suma, el carácter excepcional de la acción de tutela por actos arbitrarios de los jueces, impone la sujeción de este mecanismo de protección a la observancia de una serie de límites rígidos: de una parte, los establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 2591 de 1991, que incluyen la vulneración o amenaza de un derecho fundamental de las personas afectadas con la decisión judicial y, de otro lado, la verificación de alguno de los efectos de carácter sustantivo, fáctico, orgánico ó procedimental a que se hizo referencia. El respeto de los límites fijados pretende garantizar la autonomía e independencia de los jueces para proferir sus fallos, como presupuesto propio del Estado de derecho." (Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto).*

## 7. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto están claramente establecidas las **VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, LAS VÍAS DE HECHO JUDICIAL** en que incurrió el despacho del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga-Magdalena.

## 8. INFRACTOR

La presente acción va dirigida en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga- Magdalena.

## 9. DERECHO

Fundo ésta acción en lo preceptuado por el Art. 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 29 y 229 de la carta Magna y Decretos 2591, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y demás normas concordantes.

## 10. PRUEBAS

De manera muy atenta me permito solicitarle se sirva tener como pruebas las siguientes:

- Las providencias relacionadas en los hechos.

Q

## 11 JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que no he interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

## 12. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, copia de la presente acción para el traslado y el archivo.

## 13. NOTIFICACIONES

**El suscrito:**

En el pasillo No. 2 de la cárcel Rodrigo de Bastidas.

**El infractor:**

El Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga- Magdalena en su despacho ubicado en el Edificio de los Juzgados.

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,

  
**YHONIS TOMAS ECHEVERRIA TORREGROZA**  
C.C.No. 85.082.655 Sitio nuevo (Magd.)



Presunción:  
art 20 y 24 de la ley 962/2008  
Julio 8.  
Resolución de Tronulís